

Federación Provincial Cofradías de Pescadores
de Vizcaya

Nombre del buque	Matrícula y folio
«Alboniga Mayor Anayak»	BI-2-2762
«Ator»	SS-3-1416
«Bertán»	BI-4-211
«Eguzki Ederra»	BI-4-189
«Gizizti»	BI-2-2828
«Gure Santa Ana»	BI-2-2779
«Iriarte»	BI-2-2817
«Izurdia Berria»	BI-2-2835
«Pixape II»	BI-4-217
«San Luiz Txikia»	SS-2-1880

Número total de buques: 10.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

27727 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1725/1993, de 1 de octubre, de modificación parcial de la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1725/1993, de 1 de octubre, de modificación parcial de la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 2 de octubre de 1993, se transcribe a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 28295, primera columna, segundo párrafo, decimosexta línea, donde dice: «...Administración centralizada a otro organismo...»; debe decir: «...Administración centralizada o a otro organismo...».

En la página 28296, primera columna, artículo tercero, párrafo c), quinta línea, donde dice: «...docentes e investigaciones...»; debe decir: «...docentes e investigadoras...».

En la página 28297, segunda columna, artículo cuarto, apartado cuatro.1, primera línea, donde dice: «...Urbana y las Junta Técnicas...»; debe decir: «...Urbana y las Juntas Técnicas...». Y en el mismo apartado, sexta línea, donde dice: «...por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda...»; debe decir: «...por Orden del Ministro de Economía y Hacienda...».

En la página 28298, segunda columna, artículo sexto, apartado dos, sexta línea, donde dice: «Subdirección General de Ordenación de Mercado de Seguros...»; debe decir: «...Subdirección General de Ordenación del Mercado de Seguros...».

En la página 28299, primera columna, artículo sexto, apartado tres, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «...Subdirección General de Ordenación de Mercado de Seguros...»; debe decir: «Subdirección General de Ordenación del Mercado de Seguros...».

En la página 28301, primera columna, disposición adicional quinta, en el título, donde dice: «Organos y organismos autónomos...»; debe decir: «Organos y organismos subsistentes...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27728 *REAL DECRETO 1854/1993, de 22 de octubre, por el que se determina con carácter general los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y bancos de sangre.*

La donación altruista de sangre y/o componentes es, hoy por hoy, el único mecanismo posible para la obtención de estos agentes terapéuticos. La necesidad de la transfusión es un hecho permanente y aun creciente dentro de las nuevas medidas terapéuticas aplicadas a la actividad asistencial.

El altruismo y la voluntariedad de los donantes son la mejor garantía de calidad y seguridad para el donante y para el receptor, hecho que ha quedado especialmente patente tras el conocimiento de nuevas enfermedades virales que pueden ser transmitidas por la sangre transfundida, y que ha llevado a reforzar y potenciar las políticas de autosuficiencia nacional y europea basadas en donaciones altruistas desde instituciones supranacionales, como la OMS, C.E.E. y el Consejo de Europa.

El presente Real Decreto establece las exigencias técnicas a cumplir por los bancos de sangre, siguiendo las recomendaciones hechas al respecto por la Comisión Nacional de Hemoterapia, dada la necesidad de la permanente adaptación a las nuevas condiciones técnicas y nuevos conocimientos científicos que con el paso del tiempo van apareciendo en el campo de la transfusión sanguínea, manteniendo la uniformidad de los requisitos mínimos y por tanto de calidad y seguridad para todos los posibles receptores de estos productos terapéuticos en el conjunto del territorio nacional, tratándose, al abordar esta regulación, de recoger las recomendaciones y directivas de la Organización Mundial de la Salud, de la Comunidad Económica Europea y del Consejo de Europa.

Este Real Decreto, en cuanto determina aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y de la seguridad de las personas, como son las condiciones y los requisitos técnicos mínimos de la hemodonación y de los bancos de sangre, tiene la condición de normativa básica sanitaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 y en los apartados 2, 5, 7 y 8 del artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución.

Asimismo, en cuanto regula los derivados de la sangre y del plasma humanos, la procedencia de donantes identificados, obtención en centros autorizados y medidas precisas para impedir la transmisión de enfermedades infecciosas, el presente Real Decreto se encuadra en lo previsto en los artículos 2.1, 40.2 y disposiciones concordantes de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Se respetan igualmente los principios de altruismo, gratuidad, información, consentimiento y finalidad terapéutica previstos en la legislación especial sobre extracción y trasplante de órganos, que son de aplicación conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.

Así pues, a fin de adaptar la legislación vigente en esta materia a las nuevas condiciones técnicas y conocimientos científicos actuales, a propuesta de la Ministra